



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0969/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitución de sentencia de amparo incoado por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) contra la Sentencia núm. 0005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, juez presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0005, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. En su fallo, la misma rechaza la acción de amparo interpuesta por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) por considerarla improcedente y carente de base legal. Su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular en la forma La Acción Constitucional de Amparo realizada por el amparista LA FUNDACIÓN AGROPECUARIA DOMINICANA (FAD), en contra de los presuntos agraviantes AYUNTAMIENTO DE MOCA Y/O LIC. REMBERTO CRUZ, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCA, por presunta violación de la Ley 200-04, sobre el derecho a la información.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la Acción de Amparo, se Desestima la misma por devenir esta en improcedente y carente de base legal, toda vez que el derecho fundamental alegadamente vulnerado no ha sido comprobado el (sic) función de los diversos medios de pruebas aportados y en razón de haber actuado los presuntos agraviantes AYUNTAMIENTO DE MOCA Y/O LIC. REMBERTO CRUZ, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCA, dentro de las disposiciones establecidas en la Ley 200-04, sobre acceso a la información.

TERCERO: Se declara el proceso libre de costas.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) mediante copia certificada expedida por secretaría general

Expediente núm. TC-05-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitución de sentencia de amparo incoado por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) contra la Sentencia núm. 0005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016). La notificación a la parte recurrida, Ayuntamiento de Moca y/o alcalde del municipio de Moca, fue realizada a requerimiento de la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) mediante Acto núm. 1314-2016, de treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD), apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma no reconoce que le ha sido vulnerado su derecho al acceso a la información pública. Por consiguiente, solicita que se condene al Ayuntamiento de Moca y/o Lic. Remberto Cruz, alcalde del municipio Moca, conforme señala la Ley núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley núm. 200-04”).

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y recibido por el Tribunal Constitucional, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). El mismo fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento de Moca y/o su alcalde, señor Remberto Cruz, mediante Acto núm. 1314/2016, del treinta (30) mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en la sentencia citada fueron los siguientes:

CONSIDERANDO: Que en el presente caso a juicio del tribunal, entendemos que el planteamiento y pedimento de la parte accionada de declaratoria de inadmisión de la acción de amparo deviene en improcedente toda vez (sic) que en el presente caso la vía escogida por el accionante de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones del Tribunal de Amparo, es la vía indicada, esto en razón de que la parte accionante ha agotado las vías correspondientes frente y por ante la parte accionada en reclamo de la información por ellos solicitada, así como de que en principio esta en (sic) la única vía admitida judicial luego de agotar los procedimientos que acuerda la ley 200-04, por lo que tal pedimento debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta los motivos de la instancia, así como las pruebas aportadas por las partes, tanto la parte accionante y por la parte accionada, además tomando en cuenta las argumentaciones vertidas en sus escritos y en audiencia, el tribunal entiende que el pedimento y acción de amparo de la parte impetrante deviene en improcedente, toda vez (sic) que esta ha solicitado un tipo de información específica al Ayuntamiento de Moca y esta información le ha sido suministrada, esta se desprende por los documentos aportados por la parte accionada y que le han sido suministrados a la parte amparista y accionante, a saber: 1) Acta manual de sesión ordinaria No. 09-2001, de fecha 21 del mes de Marzo del año Dos mil uno (2001), pág. 1, turno de comunicación FUNDACIÓN AGROPECUARIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA; 2) Acta digital de sesión extraordinaria No. 14-2007, de fecha 11 del mes de Mayo del año Dos mil siete (2007), pág. 2 y 3, turnos tema FUNDACIÓN AGROPECUARIA DOMINICANA, INC.; 3) Certificación digital de fecha 03/05/2014, de la Secretaría del consejo de regidores.

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta que ha sido la propia parte accionante y amparista la que ha expresado en audiencia que la información requerida por él se la han suministrado, aunque no exactamente el punto requerido, por lo que, si bien es cierto que como lo ha expresado el amparista no ha sido exclusivamente el punto requerido por él, no menos es cierto que ciertamente el derecho a la información no ha sido conculcado, como lo alega en principio la parte accionante en su instancia, porque si los presuntos agraviantes AYUNTAMIENTO DE MOCA Y/O LIC. REMBERTO CRUZ, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCA, le hubieran negado el derecho fundamental, lo que en el presente caso no ha ocurrido, toda vez (sic) que este, el accionante, ha expresado haber recibido la información y documentos que se describen y constan en una parte anterior de la presente sentencia.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso la parte accionada ha presentado y aportado los medios de pruebas pertinentes a los fines de sustentar la no violación del derecho fundamental a la información vulnerado, tal y como lo reclama la parte accionante, medios estos que sirven de fundamento a la presente sentencia a fin de que la misma sea desestimada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD), procura que se acoja su recurso de revisión y, en consecuencia, se revoque la sentencia y se declare la existencia de la violación del derecho fundamental al libre acceso a la información pública y se condene al Ayuntamiento municipal de Moca y/o Lic. Remberto Cruz. Sus principales argumentos para tales fines son los siguientes:

a. *Que por vía de los moradores de la comunidad, LA FUNDACIÓN AGROPECUARIA DOMINICANA, (FAD), se entrara (sic) de que los terrenos administrados, están siendo transferidos a una institución en calidad de venta e inmediatamente, mediante comunicación, de fecha veintidós (22) del mes de Mayo del año dos mil catorce (2014), LA FUNDACIÓN AGROPECUARIA DOMINICANA, (FAD), como administradores del inmueble, se solicitó información fidedigna, relativa a la condición legal, del solar que corresponde al Área Verde del Residencial Villa Delia Norte, al Honorable Ayuntamiento de Moca, dichas informaciones han sido negadas, la comunicación debidamente recibida por el Ayuntamiento de Moca y está debidamente sellada por dicha institución.*

b. *Dicha solicitud fue realizada en apego a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información No. 200-04, que dispone en su Art. 1- Lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Organismos y entidades de la administración pública centralizada;*

b) *Organismos y entidades autónomas y/o centralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales;*

c. *Que en fecha veinticinco (25) del mes de Agosto del año dos mil catorce (2014), LA FUNDACIÓN AGROPECUARIA DOMINICANA, (FAD), notifico a INCOVISA Y/O RAFAEL SANTOS E INSTITUCIONES PECUARIAS DOMINICANA S.A Y/O EL SEÑOR FRANCISCO LEONIS FERNANDEZ, según acto de Alguacil Marcado con el No. 1401-2014, instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. Contentivo de acto de advertencia.*

d. *Que el de la Conversión (sic) Interamericana de Derecho Humanos artículo N0. 13 (sic), ratificada por la República Dominicana mediante resolución No. 739 de fecha 25 del mes de diciembre del 1977 señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamientos y expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones. estos (sic) derechos que tienen los individuos están consagrados como un principio universal en varias conversiones (sic) internacionales ratificado por nuestra República, por ello cuando la libertad de información entra en conflictos con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importante (sic) social y política respaldado fundamental del derecho en cuestión no resulte dada su jerarquía institucional desnaturalizado ni incorrectamente realizado. En este sentido las instituciones del Estado deben encontrarse regidas por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que la persona que se encuentra bajo su jurisdicción ejerza el control democrático de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la gestión estatal, de forma tal que pueda cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas al acceso a la información, bajo el control del Estado que sea de interés público para que pueda permitir la participación del control social. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de la máxima divulgación el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control a (sic) cumplido con los anteriores requisitos finalmente, las restricciones que se impongan debe ser necesarias en una sociedad democrática lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

Con base en estos argumentos la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarando Admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por LA FUNDACIÓN AGROPECUARIA DOMINICANA (FAD), en contra de la Sentencia de Amparo No.0005, Exp. No.164-14-00642 bis, en contra del Ayuntamiento Municipal de Moca y/o Lic. Remberto Cruz, alcalde Municipal de Moca.

SEGUNDO: Revocar la Sentencia de Amparo No.0005, Exp. No.164-14-00642 bis, y en consecuencia y luego de comprobar y declarar la existencia de la violación el derecho fundamental al Libre Acceso a la Información Pública se condene al Ayuntamiento de Moca y/o LIC. REMBERTO CRUZ, Alcalde del Municipio de Moca, a lo indicado en el artículo 30 ley 200-04, el cual expresa lo siguiente: El funcionario Público o agente responsable que en forma arbitraria, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de (6) seis meses a (2) dos años de prisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a si (sic) como con inhabilitación para el ejercicio de cargos publico por (5) cinco años.

TERCERO: Condenar al Ayuntamiento de Moca y/o LIC. REMBERTO CRUZ, al pago de un astreinte diario de RD 5,000.00 pesos por cada día de restado en el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia.

CUARTO: Condenar Ayuntamiento de Moca y/o LIC. REMBERTO CRUZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LIC. RAMON DE JESUS FERNANDEZ, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

El Ayuntamiento del municipio Moca y/o el Lic. Remberto Cruz, en su escrito de defensa depositado el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat solicita que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) y, por consiguiente, se confirme la sentencia recurrida. A continuación, transcribiremos los principales argumentos argüidos por esta parte:

Para hacer más fácil la comprensión del fundamento de la acción de Amparo interpuesto por la parte recurrente se hace necesario recordar que en su escrito de revisión Constitucional (pág. 2) establecen que el Ayuntamiento del (sic) Moca en Sesión Ordinaria No. 09-2001 de fecha veintiuno (21) de marzo del año 2001, acordó entregar en Administración a la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) el área verde del Residencial Villa Delia Norte y agregan que tienen información de que esa área o parte de ella está siendo transferida a una Institución en calidad de venta. Esa denuncia de la Fundación no sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) documentada, ni en los archivos de la Institución existe documento alguno que demuestre tal situación, por lo que se trata de conjeturas (sic) sin ningún aval o documentación que establezca con certeza tal situación.

Muy a pesar de lo anteriormente expuesto, en las audiencias celebradas en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como Tribunal de Amparo, fueron depositados los documentos necesarios para satisfacer la petición de la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) por parte del Ayuntamiento de Moca y su Alcalde Lic. Remberto Cruz. En ese sentido se puede comprobar en la Sentencia recurrida No.0005, de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince (2015) (pags. 3, 4 y 5), que en la audiencia de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014) el Tribunal ordenó a la parte presuntamente agravante (Ayuntamiento de Moca y Lic. Remberto Cruz) suministrarle la información requerida por la parte Accionante.

Es evidente que con las informaciones aportadas por la parte recurrida (Ayuntamiento de Moca y Licdo. Remberto Cruz), en el Tribunal de Amparo y con el conocimiento de la parte recurrente, no se ha vulnerado ningún Derecho Fundamental a la Información, pues en el propio expediente y en la Sentencia recurrida se demuestra que las informaciones fueron ofrecidas oportunamente.

Como prueba de lo expresado en el párrafo anterior, podemos citar entre otros documentos aportados por el Ayuntamiento de Moca (parte recurrida), la comunicación dirigida por el Alcalde Licdo. Remberto Cruz al Presidente de la Fundación Agropecuaria Dominicana señor Pedro Guzmán, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en la cual, entre otras cosas, en el párrafo final le informa lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: “En relación a la inquietud que ustedes manifiestan sobre el Área Verde, según informe del Agrimensor de Ingcovisa, la Urbanización posee un Area Verde de tres mil setecientos veintisiete punto dieciséis metros cuadrados (3,727.16 mts²), comprendida entre el parque, una reata (sic) y una porción que se ha reservado para la futura construcción de una cancha. Estas informaciones han sido corroboradas por el personal técnico de esta Institución.

En el Recurso de Revisión Constitucional intentando por la Fundación Agropecuaria Dominicana, solicitan precisamente esa información sobre el Area Verde, que ya ha sido ofrecida por el Alcalde y el Ayuntamiento de Moca, es por esa razón que en la Sentencia recurrida No.0005 de fecha 16 de enero del año 2015, el Tribunal establece que no existe vulneración a derechos fundamentales, pues el Ayuntamiento de Moca y su Alcalde le han suministrado tal información.

Con base en estos argumentos, la parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, considerar la procedencia del Recurso de Revisión Constitucional intentando por la Fundación Agropecuaria Dominicana, en contra de la Sentencia de Amparo No. 0005 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015), y en contra del Ayuntamiento del Municipio de Moca y su Alcance Licdo. Remberto Cruz.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechazar las Conclusiones de la parte recurrente, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Decisión recurrida No. 0005, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones de Tribunal de Amparo, que en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

RESUELVE: PRIMERO: Declara regular en la forma la Acción Constitucional de Amparo realizada por el amparista LA FUNDACION AGROPECUARIA DOMINICANA (FAD), en contra de los presuntos agraviantes AYUNTAMIENTO DEL MOCA (sic) Y/O LIC. REMBERTO CRUZ, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCA, por presunta violación a la Ley 200-04, sobre el de derecho a la información. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la Acción de Amparo, se Desestima la misma por devenir esta en improcedente y carente de base legal, toda vez que el derecho fundamental alegadamente vulnerado no ha sido aportados y en razón de haber actuado los presuntos agraviantes AYUNTAMIENTO DEL MOCA (sic) Y/O LIC. REMBERTO CRUZ, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCA, dentro de las disposiciones establecidas en la Ley 200-04 sobre acceso a la información. TERCERO: Se declara el proceso libre de costas.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Oficio núm. 00017, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictado por la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual dicha secretaría remite el expediente relativo al recurso de amparo al Tribunal Constitucional.

2. Copia del Acto núm. 1314/2016, del treinta (30) mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-05-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitución de sentencia de amparo incoado por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) contra la Sentencia núm. 0005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Espaillat, mediante el cual se notifica al Ayuntamiento de Moca y/o Remberto Cruz la sentencia recurrida y el recurso de revisión.

3. Copia del Acto núm. 1401/2014, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD), entre otros, notifica a la empresa Incovisa y/o Ing. Rafael Santos e Instituciones Pecuarias Dominicanas S.A., y/o el señor Francisco Leonis Fernández que el Ayuntamiento de Moca pretende enajenar el área verde correspondiente a la Urbanización Villa Delia Norte.

4. Copia del Acto núm. 391/2014, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Ramón Batista Acosta, alguacil de estrado del Juzgado de Paz especial de Transito núm. 3 de Moca, mediante el cual se notifica a la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) copia de la comunicación de respuesta a su solicitud, a requerimiento del Ayuntamiento del municipio Moca.

5. Originales de las comunicaciones, del veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), suscritas por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) y dirigidas a la presidenta de la Sala Capitulada de la Alcaldía de Moca y al alcalde del municipio de Moca.

6. Certificación del tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), suscrito por la licenciada Berthamaria Cruceta Hernández, secretaria municipal del Ayuntamiento del Municipio Moca.

7. Copia de la Sesión extraordinaria núm. 14-2007, del once (11) de mayo de dos mil siete (2007), del Ayuntamiento del municipio Moca.

Expediente núm. TC-05-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitución de sentencia de amparo incoado por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) contra la Sentencia núm. 0005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del acta de Sesión ordinaria núm. 09-2001, del veintiuno (21) de marzo de dos mil uno (2001), del Ayuntamiento del Municipio Moca.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio surge a raíz de la presunta negativa del Ayuntamiento del municipio Moca y/o el alcalde, señor Remberto Cruz, a informar a la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) si los terrenos que ocupa de la propiedad de dicho Ayuntamiento están siendo transferidos a un tercero en calidad de venta.

Luego de la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) haber solicitado dicha información al Ayuntamiento y, sin que presuntamente haya recibido contestación, interpone una acción de amparo con el objeto de recibir respuesta a su pregunta. Dicha acción fue rechazada por improcedente y carente de base legal tras determinar el tribunal decisor que el derecho fundamental alegado no fue vulnerado en función de los medios de pruebas aportados. Esta es la decisión que se impugna en el marco del presente recurso.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11.

a. El indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación con el alcance del derecho al libre acceso a la información pública.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 0005, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual rechaza la acción de amparo incoada por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) contra el Ayuntamiento del municipio Moca por presuntamente no suministrarle información fidedigna con respecto al estatus del solar que corresponde al área verde del residencial Villa Delia Norte, en concreto, lo relativo a si dicho terreno está siendo transferido a otra institución en calidad de venta. La parte recurrente señala que el no suministro de dicha información constituye una vulneración a su derecho fundamental a la información.

10.2. Por su parte, el Ayuntamiento del municipio de Moca y/o Lic. Remberto Cruz indica que no le ha sido vulnerado el derecho fundamental a la información a la parte recurrente, puesto que, según señala, “en el propio expediente y en la Sentencia recurrida se demuestra que las informaciones fueron ofrecidas oportunamente”.

10.3. El derecho a la información se configura en nuestro país como un derecho fundamental en el artículo 49 de la Constitución, en términos de que:

Expediente núm. TC-05-2016-0243, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) contra la Sentencia núm. 0005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;

3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;

4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;

5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

10.4. En concreto, el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública se inserta en el apartado primero del precitado

Expediente núm. TC-05-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitución de sentencia de amparo incoado por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) contra la Sentencia núm. 0005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 49 de la Constitución. A nivel legislativo el ejercicio de este derecho está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 1 dispone que “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal”.

10.5. En este sentido, de acuerdo a como expresamente prevé el artículo 2 de dicha ley

este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

10.6. A este respecto ha de precisarse que, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su sentencia TC/0123/14

el indicado derecho al libre acceso a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales, previstos en el artículo 75 de la misma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de “velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

En este orden, la sentencia TC/0042/12 ha establecido que:

El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”; igualmente decidió que: “el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa.

10.7. En este caso concreto, como resultado de la solicitud de información presentada por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) el Ayuntamiento del municipio de Moca le suministró una serie de documentos en los cuales se acredita la donación de solar que realiza dicho ayuntamiento a la referida *fundación*, y, en otros casos, la intención del referido ayuntamiento de hacer efectiva la asignación de un solar a dicha fundación. Entre dichos documentos se encuentran: a) Certificación, del tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), emitida por Secretaria municipal del ayuntamiento del municipio Moca, mediante la cual se hace constar que en los archivos de dicha Secretaría reposan los datos de la donación de un solar a la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD); y, b) Sesión extraordinaria núm. 14-2007, del Ayuntamiento del municipio Moca, del once (11) de mayo de dos mil siete (2007), en la que se analiza la propuesta formulada por el entonces alcalde municipal, señor Alfonso Hernández, en relación con la asignación de un solar a la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Este ayuntamiento no remite ninguna información que pudiera hacer pensar que se pretende la enajenación de dichos terrenos, así como tampoco la parte recurrente ha aportado ningún medio de prueba que demuestre la intención por parte del Ayuntamiento y/o el señor Remberto Cruz de realizar la venta del terreno ocupado por la Fundación.

10.9. En definitiva, en virtud de lo previamente apuntado este tribunal determina que el Ayuntamiento del municipio de Moca y/o el señor Remberto Cruz no ha vulnerado el derecho fundamental al acceso a la información invocado por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD), por lo que procede a rechazar el recurso de revisión interpuesto por dicha fundación y, por consiguiente, confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión presentado por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD), contra la Sentencia núm. 0005, de dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, por consiguiente, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD); y a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio Moca y/o señor Remberto Cruz.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario